

EN LO PRINCIPAL : DEDUCEN RECURSO DE REPOSICIÓN

EN EL OTROSÍ : APELACIÓN SUBSIDIARIA

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MIGUEL ANGEL CANCINO SANCHEZ y JULIO CÉSAR JOFRÉ MORENO, abogados, por el recurrente, el Colegio de Enfermeras de Chile A.G., en autos sobre recurso de protección **"COLEGIO DE ENFERMERAS DE CHILE A.G. con SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES", ROL INGRESO Protección N°39517-2020**, a U.S. ILTMA., con respeto decimos:

Que, dentro del plazo que establece el artículo 2 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Excm. Corte Suprema, venimos en deducir fundado recurso de reposición, en contra de la resolución de fecha 05 de mayo de 2020, por la que U.S. ILTMA., declaró inadmisibile el recurso de protección de autos.

Fundamos la solicitud de reposición, en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I. LOS HECHOS.-

- 1.** El recurso de protección de autos fue interpuesto con el objetivo de cautelar el derecho fundamental a la vida y salud física y psíquica de las enfermeras de la organización gremial que representamos en este trámite, el que se ve gravemente perturbado y amenazado, junto a los demás integrantes de los equipos de salud que hoy, a través de su saber profesional, constituyen la barrera institucional proveída por los servicios de salud, públicos y privados, para enfrentar la crisis sanitaria provocada por la irrupción en el país del COVID-19.
- 2.** Que, el ejercicio legítimo de la garantía constitucional, por la que se ha recurrido de protección se ha visto restringido, amenazado y perturbado por la omisión en el suministro de elementos de protección personal para las enfermeras y en la actividad normativa del recurrido que instruye a la

reutilización de los mismos, su desinfección en procesos de dudosa eficacia sin que se sustente aquello en evidencia científica alguna.

3. La resolución de U.S. ILTMA., de 05 de mayo de 2020, declara inadmisibile a trámite la acción constitucional interpuesta por nuestra parte, sobre la base de dos consideraciones:

a) Que, no aparecerían mencionados en el texto del recurso, hechos que eventualmente puedan constituir vulneración de la garantía constitucional que se estima amenazada en su ejercicio.

Ello no se atiene a la realidad, en cuanto la acción cautelar discurre sobre una omisión, la falta de otorgamiento de elementos de protección personal y de las medidas normativas que obliga a su reutilización, siendo ambas claramente amenazadoras de la garantía constitucional por la que se recurre de protección.

b) Que, los aspectos que abarca la acción de protección deben ser resueltos por la autoridad sanitaria y que, en aras de la protección de la salud de los trabajadores se pueden utilizar acciones jurisdiccionales y administrativas para instar por dicho propósito.

4. Que, los fundamentos que sustentan la declaración de inadmisibilidad son susceptibles de los siguientes reproches fundados en el Auto Acordado que se invoca:

a) En primer lugar, excede de las atribuciones que establece el Auto Acordado regulatorio de la tramitación y fallo del recurso de protección cuando la Corte de Apelaciones debe examinar la admisibilidad de dicha acción cautelar. En efecto, el examen debe discurrir en sólo do aspectos: si se ha interpuesto en tiempo y, si los hechos que se alegan como su fundamento puede constituir vulneración de alguna garantía constitucional de las que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

b) Que, la exorbitación de las facultades relativas a la admisión a trámite del recurso, se expresa en que se hace por U.S. ILTMA., un examen de fondo al calificar los hechos fundantes acción u omisión que amenace o perturbe el ejercicio de la garantía constitucional invocada, examen que solo debe realizarse cuando, admitido el

recurso a tramitación, se ha escuchado al recurrido a través de su informe y, con lo allí expresado, se determina, previos los alegatos, la existencia o no de la vulneración.

5. Que, sobre la base de las consideraciones expresadas en los numerales anteriores, la **Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia** admitió a trámite y falló recurso de protección que se fundan en los mismos hechos fundantes de la presente acción constitucional. Así consta en los autos sobre recurso de protección Rol 830-2020, conocido en dicha sede jurisdiccional.

II. EL DERECHO.-

1. El artículo 19, N°1 de la Constitución Política de la República asegura y protege el derecho a la vida y a la integridad física de las personas.
2. El artículo 20 de la Carta Fundamental que nos rige, radica en las Cortes de Apelaciones del país la cautela de dicha garantía, entre otras, y las obliga a adoptar, en presencia de actos u omisiones como los que se invocan las providencias que juzgue necesaria para restablecer el imperio del derecho y aseguran la debida protección del afectado.
3. El artículo 20, en su inciso primero, deja claramente establecido la función de protección su urgencia y el deber de las Cortes de cautelar el resguardo de la garantía vulnerada dejando librada para una actividad posterior, jurisdiccional o administrativa, que pueda el afectado intentar una vez que se ha resuelto la protección requerida. Así se establece al final del mencionado inciso que expresa: *"... sin perjuicio de los demás derechos pueda hacer valer el afectado ante la autoridad o los tribunales correspondientes"*.
4. Que, sobre la base de los preceptos constitucionales citados, se dictó por la Excm. Corte Suprema el Auto Acordado que regla la tramitación y fallo del Recurso de Protección, que U.S. Iltma., desatiende al pronunciarse, en la admisibilidad, sobre el fondo del recurso.

POR TANTO,

A U.S. ILTMA. ROGAMOS: se sirva tener por deducido fundado recurso de reposición en contra de la resolución que declaró inadmisibile la acción de

protección de autos y, en su mérito y disposiciones citadas, acogerlo y, dejando sin efecto la resolución de 05 de mayo de 2020, admitir a trámite el recurso de protección.

OTROSÍ: Sírvase U.S. ILTMA., tener por interpuesto, sobre la base de los mismos fundamentos de hecho y de derecho expuestos en lo principal, recurso de apelación subsidiario para el evento que no fuere acogida la solicitud de reposición, apelación que deberá ser conocida por la Excma. Corte Suprema ante la que solicitamos que, revocando la resolución de 05 de mayo de 2020, ordene la admisión a tramitación de la acción de protección de autos.